

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS MEDIEVALES DE LA UNIVERSIDAD DE LEÓN

Art. 1.- El Instituto de Estudios Medievales (en adelante IEM) de la Universidad de León (en adelante ULE) es un centro de los previstos en el Estatuto de la ULE (art. 25) en concordancia con lo dispuesto en el art. 10 de la Ley Orgánica de Universidades de BOE 24 de diciembre de 2001 y la Ley de Universidades de Castilla y León, artículos 18 y 19. Se regirá por lo dispuesto en dicha Ley, en el Estatuto de la ULE aprobado por disposición del BOCyL de 29 de octubre de 2003 y en el presente Reglamento de Régimen Interno.

Art. 2.- El IEM contribuirá al desarrollo de los fines generales de la ULE, para lo cual podrá llevar a cabo las siguientes actividades:

a. Desarrollar programas de investigación interdisciplinares relativos a las materias temáticas que lo integran.

b. Impartir enseñanzas especializadas.

c. Organizar cursos, conferencias, seminarios, simposios, coloquios y congresos de carácter nacional o internacional.

d. Organizar intercambios con especialistas de materias afines para la puesta en común de conocimientos e informaciones y para difundir los campos de investigación correspondientes.

e. Promover publicaciones científicas.

f. Participar en otras posibles actividades que coincidan con los fines del IEM.

Art. 3.- El IEM elaborará un programa de actividades que se desarrollarán en el curso académico y que serán recogidas en una memoria final.

El IEM podrá ser sometido a evaluaciones externas de carácter científico sobre su labor investigadora y sobre su funcionamiento. Dichas evaluaciones se realizarán, previo acuerdo del Consejo de Gobierno o por decisión del Rector, por comisiones especializadas de reconocido prestigio en el ámbito nacional e internacional, de acuerdo con lo que establecido en el art. 19.2 de la Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León.

Art. 4.- El IEM se ubicará, inicialmente, en la Facultad de Filosofía y Letras de la ULE; la ubicación definitiva será la que asignen las autoridades competentes de la ULE. Su financiación correrá a cargo de:

- a. Los proyectos de investigación que los equipos obtengan.
- b. Los convenios de colaboración establecidos a través de la ULE con cualquier entidad pública o privada y de las tasas generadas de toda su actividad docente enunciada en el art. 2, apartados b y c.
- c. Toda actividad docente que desarrolle mediante matrículas, de cualquier otra actividad.
- d. La aportación que la ULE consigne en sus presupuestos anuales.

Art. 5.- El IEM podrá proponer la colaboración con otros institutos o centros nacionales y extranjeros, cuya finalidad sea semejante a la del IEM.

Art. 6.- El IEM podrá contratar con entidades públicas o privadas, o con personas físicas, el desarrollo de cursos de especialización así como la realización de trabajos científicos, técnicos o artísticos, al amparo de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Universidades y en el reglamento de contratos, convenios y proyectos de investigación de la ULE.

II PERSONAL DEL INSTITUTO

Art. 7.- El IEM contará con el siguiente personal:

- a. Investigadores principales
- b. Investigadores en colaboración
- c. Becarios de Investigación y Estudiantes vinculados al IEM
- d. Personal de administración y servicios si lo hubiere

Art. 8.- Los investigadores principales, con vinculación estable, serán adscritos al IEM entre los profesores de plantilla de la citada Universidad, a propuesta del Director del Instituto.

a. Los investigadores de nuevo acceso deberán tener aprobados al menos dos tramos de investigación y ser propuestos al Consejo del IEM por dos investigadores principales adscritos al mismo y pertenecientes a dos áreas de conocimiento diferentes de cuantas integran el IEM; además deberán ser aceptados por el Consejo del IEM por mayoría absoluta en primera votación y simple en la segunda. A tal efecto, el interesado presentará su *curriculum* y una memoria de las actividades que piensen desarrollar.

b. En cuanto al acceso de grupos de investigación, el 60% de sus componentes deberá contar con el requisito de poseer al menos dos tramos de investigación.

c. Los investigadores principales, cuando pasen a la situación de jubilación, podrán pasar a ser investigadores colaboradores, si así lo solicitan.

Art. 9.- Los investigadores en colaboración, con vinculación no estable, por periodos bianuales o espacios temporales concretos en función de la duración del proyecto, podrán ser contratados temporales, asesores científicos, investigadores asociados o

especialistas. Serán admitidos previo acuerdo del Consejo a propuesta de un Investigador Principal.

Art. 10.- Becarios de Investigación. Serán integrados en el IEM a petición de sus directores, con el visto bueno del Consejo. Desarrollarán las tareas de colaboración que les encomiende el Consejo.

Art. 11.- El Rector adscribirá al IEM el personal administrativo y de servicios que sea necesario para el desempeño de sus funciones. Así mismo, el IEM podrá proponer la contratación de personal eventual con cargo a proyectos de investigación o subvenciones para la realización de trabajos concretos y por el tiempo de duración de éstos.

III ÓRGANOS DE GOBIERNO

Art. 12.- El gobierno del IEM se articulará por medio de un Consejo, de un Director, un Subdirector y un Secretario.

Art. 13.- El Consejo del IEM estará integrado por:

- a. El director, que actuará como presidente.
- b. El subdirector y el secretario.
- c. Los investigadores principales del IEM.
- d. Un representante de los investigadores, colaboradores o becarios.
- e. Un representante de los alumnos matriculados en las enseñanzas regladas impartidas en el IEM, conforme marque la normativa electoral de la ULE.
- f. Un representante del personal de administración y servicios, adscrito al IEM.

Art. 14.- El Consejo del IEM ejercerá las siguientes funciones:

- a. Elegir al Director del IEM, entre aquellos investigadores que tengan aprobados al menos tres tramos de investigación.
- b. Decidir las líneas generales de la actuación del IEM en sus actividades académicas y velar por el cumplimiento de los compromisos de docencia e investigación.
- c. Aprobar el plan anual de actividades académicas, así como la memoria final y los programas económicos correspondientes.
- d. Informar los contratos para realizar trabajos de investigación y las propuestas de convenios de cooperación con organismos e instituciones.
- e. Canalizar y promover cuantas actividades y publicaciones sean propuestas por los miembros del Instituto.
- f. Aprobar, conforme a este reglamento, la incorporación de nuevos miembros.
- g. A petición de un tercio de sus miembros, el Consejo del IEM debatirá y votará una moción de reprobación de cualquiera de los investigadores que actúen

contra los intereses del IEM. Si la reprobación se aprueba por mayoría absoluta en primera votación (simple en segunda), el Consejo del IEM propondrá que deje de formar parte del IEM.

h. El Consejo podrá presentar una moción de censura contra el director si ésta es avalada, al menos, por un tercio de los componentes del mismo y habrá de incluir un programa y el candidato al cargo cuyo titular es objeto de censura (para todo el proceso se seguirá lo establecido en el artículo 57 del Estatuto de la ULE).

Art. 15.- La convocatoria del Consejo corresponde al Director. Se reunirá, al menos, dos veces al año, una para iniciar las actividades a comienzos del curso académico y, la segunda, para aprobar la memoria final.

Art. 16.- Las decisiones del Consejo se resolverán por mayoría simple, salvo en los casos que se especifiquen. Las votaciones serán por asentimiento, a mano alzada o secretas si alguno de los miembros del Consejo así lo demanda.

Art. 17.- El Director del IEM será elegido por el Consejo y nombrado por el Rector y ejercerá las siguientes funciones:

- a. Representar al Instituto.
- b. Convocar, presidir y ejecutar los acuerdos del Consejo.
- c. Dirigir la gestión económica y administrativa encaminada a promover y coordinar las actividades.
- d. Elevar al Consejo el plan anual de actividades, la memoria final y el plan económico.
- e. Proponer al Consejo los contratos que el Instituto haya de ejecutar en el cumplimiento de sus funciones; la firma de estos convenios corresponde al Director del Instituto.
- f. Proponer al Consejo los convenios de cooperación con otros organismos, instituciones, empresas y entidades que lo soliciten; la firma de estos convenios corresponde al Rector o Vicerrector en quien delegue.
- g. Proponer al Consejo los contratos de prestación de servicios al Instituto por parte de profesores y profesionales ajenos al mismo; la suscripción de los mismos le corresponderá al Rector.
- h. Cualesquiera otra relativa al gobierno y la administración del IEM.

Art. 18.- El Director estará asistido en sus funciones por un Subdirector y un Secretario, nombrados por el Rector de la ULE, a propuesta del Director, entre los doctores miembros del mismo. Uno de estos cargos, al menos, deberá pertenecer a un área de conocimiento distinta a la del Director.

Art. 19.- Serán funciones del Subdirector: la dirección de aquellos sectores concretos de la actividad que le encomiende el Director y la sustitución de éste en los casos previstos en el artículo 115.1 del Estatuto de la ULE.

Art. 20.- Serán funciones del Secretario: la supervisión de la gestión administrativa y el Secretariado del Consejo, teniendo a su cargo la redacción y custodia de las actas de las reuniones del Consejo y la expedición de certificados de los acuerdos tomados por él mismo.

IV RECURSOS Y BIBLIOTECA

Art. 21.- La biblioteca y los recursos del IEM constituyen los medios funcionales de apoyo a la docencia, al estudio y a la investigación. Estos medios son los fondos bibliográficos, documentales, audiovisuales, informáticos etc. disponibles en el IEM, cualquiera que sea el concepto presupuestario o procedimiento por el que se adquieran, y contarán para su conservación y uso con personal especializado.

Art. 22.- La biblioteca tendrá un funcionamiento autónomo, aunque sus fondos estén integrados en la Biblioteca Universitaria. Tendrá carácter público, reglamentándose su uso. En todo caso, en el funcionamiento de la Biblioteca se tendrán en cuenta las previsiones contenidas en el Reglamento de la Biblioteca de la Universidad y del Archivo General.

Art. 23.- Se procurará la dotación de la infraestructura y medios adecuados para que desde sus locales se pueda acceder al servicio centralizado de información bibliográfica de la ULE.

Art. 24.- El incremento de los fondos bibliográficos, el abono de las suscripciones periódicas, la adquisición por compra de medios necesarios para la docencia e investigación, serán con cargo a la partida presupuestaria que se consigne en el programa económico correspondiente.

V RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

Art. 25.- Los ingresos y los gastos del IEM para cada ejercicio económico se consignarán en un programa económico que se integrará en el Presupuesto General de la ULE.

Se consignarán como ingresos del IEM:

- a. Las asignaciones de la ULE en concepto de gastos de personal, material e inversiones.
- b. Las subvenciones, legados y donaciones que reciba de cualquier entidad pública o privada.
- c. Las tasas académicas o los derechos de inscripción que satisfagan los alumnos o participantes en sus actividades.
- d. Las contraprestaciones económicas recibidas en virtud de convenios de cooperación suscritos con organismos o instituciones.
- e. Los ingresos derivados de los contratos suscritos por el Instituto.
- f. Los ingresos por venta de sus publicaciones.

g. Otro tipo de ingresos que el Instituto pudiera incorporar por cualquier medio legal.

Se consignarán como gastos:

a. Los satisfechos con financiación de la ULE en materia de personal, inversiones, material y amortizaciones.

b. Los gastos de personal, con especificación de los ocasionados por la actividad docente y los habidos en la ejecución de contratos.

c. Los gastos específicos y los generales de las actividades desarrolladas en virtud de convenios de cooperación con otras instituciones públicas o privadas.

d. Los destinados a la edición de las publicaciones del IEM y la adquisición de fondos bibliográficos.

e. Los restantes gastos.

VI. REFORMAS DEL REGLAMENTO

Art. 26.- La iniciativa de la reforma del presente Reglamento de régimen interno corresponde al Consejo a petición de la mitad más uno de sus miembros. Cualquier cambio en el Reglamento necesitará, para ser aprobado, una mayoría de dos tercios de los miembros del Consejo.

Art. 27.- La aprobación de la reforma corresponde al Consejo de Gobierno de la ULE.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En la medida de lo posible, hasta su transformación en Instituto Universitario de Investigación, el IEM se regulará por lo indicado en este reglamento y supletoriamente por lo previsto en el Estatuto de la ULE.